

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Tuluá, 14 de diciembre del 2022

Señor
CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO
Armenia, Quindío.

ASUNTO: Notificación por aviso AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 29 de noviembre del 2022. Expediente: 0733-039-003-029-2021.

Cordial saludo.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso le notifica el contenido y decisión adoptada en el AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 29 de noviembre del 2022. Expediente: 0733-039-003-029-2021. Se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita en 12 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Atentamente,



BRAYAN STIVEN POSADA CASTAÑEDA
Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – Contratista CVC No. 0397-2022.

Archívese en: Expediente 0733-039-003-029-2021

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0096690 de fecha 25 de julio de 2021, se incautaron dos (2) individuos de la fauna silvestre de la especie *Boa constrictor imperator* y se dejaron a disposición de la CVC.

Que en fecha 26 de julio de 2021, funcionarios de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- emitieron concepto técnico donde manifestaron:

“8. ANTECEDENTE(S):

*El día 26 de julio de 2021, la Policía Nacional Seccional de tránsito y transporte Valle del Cauca, radicó en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (municipio de Sevilla), Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0096690 del 25 de julio de 2021, mediante el cual se dejaron a disposición de la CVC, dos (2) individuos de la fauna silvestre de la especie *Boa constrictor imperator*, que se conoce comúnmente como Boa o Guio.*

*En el informe presentado por la Policía Nacional, se indica que la incautación de los especímenes se realizó en la Vía La Paila – Armenia km 22+500 –vía nacional – peaje corozal, en la jurisdicción del municipio de Sevilla, relacionando dos (2) individuos de la fauna silvestre *Boa constrictor imperator*, llamados comúnmente Boas o Guios, transportadas en el vehículo tipo bus, de placa STS923, marca Chevrolet, línea lv150, modelo 2015, color blanco azul rojo, servicio público, inscrito a la empresa expreso Brasilia, numero de motor 6wa1-402035, numero de chasis 9gclv1504fb016570, propietario JUAN LIZANDRO RODRIGUEZ GOMEZ C.C 91516077, matrícula de sabana grande– atlántico, conducido por el señor JUAN LIZANDRO RODRIGUEZ GOMEZ C.C 91516077 Bucaramanga, se*

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

ingresa para verificar el equipaje de mano de los pasajeros al llegar a la silla ocupada por el señor CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO cédulala de ciudadanía 1.033.714.016 de Bogotá, fecha de nacimiento 13-08-1989, lugar de nacimiento Bogotá, estado civil unión libre, ocupación confección de ropa, estudios bachiller, dirección calle 21 número 25-51 barrio san José armenia (Quindío) teléfono 3233486960, quien porta un bolso color negro al verificar el interior encontramos una bolsa blanca la cual contiene dos serpientes *boa constrictor*, esta persona nos manifiesta ser propietario de dicho animal, se le solicita el salvoconducto para el transporte de fauna silvestre la cual no lo porta por ende es capturado en el lugar de los hechos.

[...] 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Los individuos de la especie de *Boa constrictor imperator* (*Boa*) incautados al señor CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO cédulala de ciudadanía 1.033.714.016 de Bogotá, el día 25 de julio de 2021 por la Policía Nacional, pertenecen a una **ESPECIE DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA**.

Se entiende por Fauna Silvestre y Acuática: “al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje” (Ley 611 de 2000, art. 1) y por Especie Nativa: “Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana” (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.2.12.2).

De acuerdo con el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.6 prevé: “En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen.”

Características Técnicas:

A continuación, se presenta información de la especie a la que pertenece los especímenes incautados:

TAXONOMIA
<p>Clase: Sauropsida Familia: Boidae Nombre científico: <i>Boa constrictor imperator</i> (Linnaeus 1758) Nombre común: Boa.</p>
<p>DISTRIBUCIÓN Es una subespecie propia a las regiones tropicales y subtropicales de México, Centroamérica y el norte de Sudamérica. Habita en varios tipos de hábitats en los que se encuentran zonas desérticas, bosques tropicales, bosques nubosos, matorrales y también en campos de cultivo</p>
<p>DESCRIPCIÓN GENERAL Es una de las boas más pequeñas, tienen en promedio entre 1,3 m y 2,5 m de longitud; cuando crece completamente, puede alcanzar hasta 3,7 m. Normalmente pesan alrededor de 6 kg y las hembras son significativamente más grandes que los machos. Su tiempo de vida salvaje es de 20 a 30 años, pero pueden exceder los 40 en cautiverio. se puede alimentar de pequeños mamíferos, como ratas, ratones y conejos, así como utilizan el mismo sistema "constrictor" de la anaconda y demás "boidae". Al igual que la subespecie austral (<i>B. c. occidentalis</i>), la parte superior de la cabeza cuenta con una nítida línea longitudinal de la que, a la altura de los ojos, se desprenden proyecciones laterales de color negro.</p>

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

HISTORIA NATURAL

Son animales solitarios y nocturnos, en el día se ocultan en los arboles, troncos huecos, y en la noche salen a cazar, suben a los árboles para poder emboscar a sus presas, solo bajan al suelo para conseguir agua.

Son buenas nadadoras, debido a su mala visión utilizan sus escamas que son termosensibles para detectar la temperatura corporal de sus presas.

Si este animal se enfrenta a un animal grande su mordida, aunque no es venenosa es dañina para los animales, si se siente en peligro puede empezar a comprimir alguna parte del animal o al animal completo para paralizarlo, así mate un animal grande no se lo comerá.

Llegada la temporada de reproducción la hembra empieza a segregar feromonas, para atraer a los machos, la hembra toma una posición recta mientras el macho se despresas lentamente alrededor de ella, si la hembra se muestra receptiva, el macho pasara encima de ella, empezara a constreñirla suavemente, la hembra solo ovulara una vez comience el cortejo.

Después la hembra empieza a oscurecerse para absorber más calor, durante el periodo de gestación la hembra mudara de piel, después de 4 meses dará a luz entre 20 y 60 crías vivas, estas medirán entre 30 y 40 cm, las crías empezaran a comer hasta tener su primera muda.

ESTADO DE CONSERVACIÓN

- No se encuentra incluida en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana.

11. CONCLUSIONES:

1) Los Dos (2) individuos de *Boa constrictor imperator* y de nombre común Boa o Guio, incautados al señor CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO cedúlala de ciudadanía 1.033.714.016 de Bogotá, corresponden a una especie de la fauna silvestre Colombiana.

El señor CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO, no presentó ningún documento que indicara la obtención y tenencia legal del animal, ni presentó salvoconducto de movilización.

Se buscó información en la base de datos de CVC para consultar si el señor CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO pertenece a la red de amigos de la fauna, pero no existe ningún registro de permiso en CVC, por lo que no logró demostrar la obtención legal de los animales.

2) Aunque esta especie no se encuentra incluida en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, si está incluida en el **APÉNDICE II DE CITES** que incluye especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

3) El ilícito aprovechamiento de la fauna silvestre está tipificado como delito de acuerdo con el **Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011** que establece lo siguiente: El artículo 328 del Código Penal quedara así: “Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

4) El aprovechamiento, exhibición, comercialización o movilización de la fauna silvestre sin las respectivas autorizaciones es violatoria de las normas ambientales vigentes, establecidas en: [...]

5) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

6) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

• **Resolución 438 de 2001** que establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica e indica el ámbito de su aplicación en el artículo 2 “La presente Resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica”.

7) *Acorde con las instrucciones en que se especifica el transporte en el documento de la CITES “Directivas para el transporte- Instrucciones para el embalador”, capítulo Rp/3 – Tortugas de tierra, serpientes y lagartos, las condiciones de transporte de los especímenes Boas constrictor imperator y nombre común Boa o Guio, en una malla y metidas en un maletín, no fueron las adecuadas para su bienestar general puesto que puede presentar situaciones difíciles para los especímenes como: ahogo por falta de oxígeno, stress por encierro, traumatismo y aumento de temperatura lo que conlleva a deshidratación del animal y posiblemente la muerte”.*

Que, mediante Resolución 0730 No 0733-001210 del 28 de julio de 2021 “Por la cual se impone medida preventiva”, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía 1.033.714.016 de Bogotá, la siguiente medida preventiva:

“DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVO de Dos (2) individuos de la fauna silvestre de la especie Boa constrictor imperator”.

Parágrafo. Los especímenes fueron llevados al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre “CAV” de la CVC en el predio San Emigdio, localizado en el Corregimiento de Potrerillo, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca”.

Que mediante Auto de Trámite de fecha 9 de agosto del 2021, “*Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental*”, se inició proceso en contra del señor **CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.714.916 de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, por la presunta comisión de la conducta objeto de infracción ambiental, consistente en la presunta movilización y tenencia de dos (2) individuos de la fauna silvestre Boa constrictor imperator, llamados comúnmente Boas o Guíos, sin contar con el respectivo permiso o autorización de caza y sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente, incautadas en la Vía La Paila – Armenia km 22+500 –vía nacional – peaje corozal, en la jurisdicción del municipio de Sevilla, el día 25 de julio del 2021.

Que, verificado el RUIA (Registro Único de Infractores Ambientales), para el presunto infractor no se tienen registros de infracciones ambientales anteriores que pudieran constituir causal de agravación a los cargos a formular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

disposiciones legales ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (...)

Que, el artículo 25 ibídem, señala respecto de los descargos que se realizarán dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, éste directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes; seguidamente el parágrafo del mismo indica que, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Resolución número 2064 del 2010 del Ministerio de Ambiente, *“por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones”*

“artículo 10.- de la disposición de especímenes de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública u otra autoridad diferente a la ambiental: en el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente con el fin de que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar.

Parágrafo 1.- en caso que los especímenes aprehendidos vivos, requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico, junto con la hoja de vida de los individuos y el peritaje o dictamen técnico, conoció caso el suscrito”

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 42: *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”.*

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), establece lo siguiente:

“Artículo 249º.- *Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.*

Artículo 251º.- *Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.*

Artículo 259º - *Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.*

Que, el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en cuanto a la caza, estipula lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.*

Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

(Decreto 1608 de 1978 Art.56).

Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento.

(Decreto 1608 de 1978 Art.57).

Artículo 2.2.1.2.6.16. Prohibiciones. De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya procedencia legal no esté comprobada.

Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Las personas a que se refieren los artículos anteriores se abstendrán de obtener, comercializar, procesar o someter a taxidermia individuos, productos o material con respecto de los cuales exista veda o prohibición, o cuyas tallas o características no corresponden a las establecidas y deberán denunciar a quienes pretendan venderlas, entregarles en depósito o para procesamiento o taxidermia tales individuos, productos o materiales.

Artículo 2.2.1.2.24.1. Obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre. Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

1. Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.

[...]

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazador o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

[...]

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que, el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en cuanto a la movilización de fauna, estipula lo siguiente:

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. (Decreto 1608 de 1978 artículo 196). *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. (Decreto 1608 de 1978 artículo 197) *Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.*

Artículo 2.2.1.2.22.3. Titular del salvoconducto. (Decreto 1608 de 1978 artículo 198) *Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. (Decreto 1608 de 1978 artículo 199) *Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.*

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

[...]

DEL CASO EN CONCRETO.

Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido un compendio de normas tendientes a la protección de los recursos naturales, en el entendido de que la ley le es oponible a todos los habitantes de la República en el momento mismo de la expedición y promulgación de la ley, y conforme a ello los habitantes de la República no podrán ampararse en el desconocimiento de las leyes para exonerarse de su cumplimiento, esta Dirección Ambiental Territorial Centro Norte, encuentra a la luz de lo precedente que, el señor **CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.714.916 de Bogotá, teniendo el deber legal de garantizar la protección de los recursos naturales omitió su deber salvaguardar los recursos naturales de flora y fauna, al realizar la caza ilegal de especímenes de fauna silvestre, dado que, al no portar el Salvoconducto como lo preceptúa el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.2.22.1., pues es menester de esta corporación presumir que los dos (2) individuos de la fauna silvestre *Boa constrictor imperator*, llamados comúnmente Boas o Guíos, como se pone de presente en el informe policial de fecha 25 de julio del 2021, fueron sustraídas sin permiso alguno de su medio natural, lo que genera un daño grave a los recursos naturales y al paisaje, por ende, dichas especies fueron criados o capturados y

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

movilizados de forma ilegal, ya que no se demostró la procedencia legal de estas especies, el permiso de caza, ni el salvoconducto para su movilización, constatado con ello hasta el momento que los hechos se cometieron presuntamente a título de culpa.

Para llegar a la conclusión de que el señor **CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO**, ha violado presuntamente la normatividad ambiental a título de culpa, este despacho hace remisión normativa al código civil que trata sobre la materia para extraer una definición aplicable al caso en concreto a saber:

- **Código Civil, LEY 84 DE 1873, artículo 63. <CULPA Y DOLO>**. *La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Como se logra abstraer de la disposición normativa, la culpa implica que el ciudadano realiza acciones o hechos constitutivos de falta o violación a la ley, por infringir el deber objetivo de cuidado, en el caso de la culpa leve, el presunto infractor cometió un descuido o falta de diligencia en la inobservancia del deber objetivo de cuidado, en este caso, bajo el entendido del principio constitucional de la buena fe y al comprobarse que el presunto infractor no ha sido anteriormente objeto de sanción ambiental, es menester reconocer que las acciones se cometieron a título de culpa leve.

Acorde con las consideraciones y la exposición legal precedente, este despacho considera que existe mérito suficiente para continuar con la investigación y por lo tanto es procedente formular cargos al señor **CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO**, toda vez que se tienen verificados los hechos y omisiones constitutivas de la infracción a las normas de protección ambiental, en consecuencia se le formulará un cargo único a título de culpa por actividades de caza ilegal y movilización de dos (2) individuos de la fauna silvestre *Boa constrictor imperator*, llamados comúnmente Boas o Guíos, sin contar con el respectivo permiso y/o salvoconducto, el día 25 de julio del 2021, en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca, vulnerando presuntamente con su actuar la Ley 2811 de 1974 en su artículo 259; el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.4.2., inciso cuarto del Artículo 2.2.1.2.5.3., artículo 2.2.1.2.6.16., artículo 2.2.1.2.22.1., numeral primero del artículo 2.2.1.2.24.1., numeral primero y tercero del

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

artículo 2.2.1.2.25.2.; en concordancia se le ha de proporcionar término legal para que por sí mismo o por intermedio de abogado presente las explicaciones y los elementos materiales probatorios a que hubiere lugar, ejerciendo su derecho a los descargos como lo indica el principio constitucional al debido proceso.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que, con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental:

- **Ley 2811 de 1974: artículo 259.-** *Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.*
- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): **Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): **Inciso cuarto del Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:** [...] *Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.*
- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): **Artículo 2.2.1.2.6.16. Prohibiciones.** *De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya procedencia legal no esté comprobada.*

Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): **Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** (Decreto 1608 de 1978 artículo 196). *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): **numeral primero del artículo 2.2.1.2.24.1. Obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre.** 1. *Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.[...]*
- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): **numeral primero y tercero del artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*
 1. *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*
[...]
 3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*
- **Ley 1333 del 2009: artículo 7** *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*
 6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR al señor **CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.714.916 de Bogotá, a título de culpa el siguiente cargo único:

- A. Realizar actividades de Caza consistente en la movilización o transporte de dos especímenes de la fauna silvestre, así: Dos (02) individuos de la fauna silvestre *Boa constrictor imperator*, llamados comúnmente Boas o Guíos, sin el correspondiente permiso o licencia o salvoconducto de movilización, el día 25 de julio del 2021, incautadas en la Vía La Paila – Armenia km 22+500 –vía nacional – peaje corozal, en la jurisdicción del municipio de Sevilla.

Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Ley 2811 de 1974: artículo 259
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.1.2.4.2.

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Inciso cuarto del Artículo 2.2.1.2.5.3.,
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.1.2.6.16.
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.1.2.22.1.
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Numeral primero del artículo 2.2.1.2.24.1.
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Numeral primero y tercero del artículo 2.2.1.2.25.2.

Parágrafo 1: En caso que el presunto infractor sea hallado responsable será procedente la aplicación de una sanción consistente en multa y otra consistente en decomiso definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 40, de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Conceder al señor **CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO**, un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso, al señor **CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO** o a la persona autorizada por este.

CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo, en el boletín de actos administrativos de la Corporación, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Tuluá, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Steven Posada Castañeda – Judicante

Revisó: Abogado, Edinson Dios Ramirez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0733-039-003-029-2021